



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., Mayo 23 de 2022

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA
Transversal 73 F No.39 – 12 B SUR
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: **GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA**, en calidad de querellante, se procede a el envío del contenido de la **Resolución No. 004162 del 25 de noviembre de 2021**, expedido por el Doctora **YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA** – Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 004162 del 25 de noviembre de 2021**, expedida por la **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en seis (06) folios, contra el cual **NO** proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.

Atentamente,

MARIO ANDRES SABOGAL

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 4162 de 2021
DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA INSPECCIÓN INSPECCIÓN TREINTA Y DOS DEL DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, Resolución 3238 del 2021, Resolución 3455 del 2021 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

El Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 fueron suspendidos los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo de 2020; y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial; en consecuencia de esto esta coordinación asume el conocimiento de este expediente.

Actuaciones Procesales

Las actuaciones administrativas adelantadas a lo largo del trámite administrativo es el siguiente:

- Queja radicada bajo el No. radicado 1170 de 3 de abril de 2009; el señor MIGUEL ANTONIO GUEVARA NIVIA padre del señor DAIBER GUEVARA SOTO (q.e.p.d) por intermedio de apoderado dr. GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA, denunció a la empresa **LUIS EDILBERTO RINCON DAZA**, CC. 19.467.139, por presuntas irregularidades laborales para que se aclare la relación laboral y los derechos que tenía el fallecido en la empresa querellada. (fl 2)

RESOLUCION No. **4162 de 2021 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

- Con auto de asignación No. 76703 de 5 junio de 2009, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá, asigna a la Inspección Primera de Trabajo, dr Santiago Bernal Vásquez, y dispone adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (fl 1).
- A través de auto de Trámite de 23 de junio 2009, la Inspección Primera de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá, avoca conocimiento de la diligencia interpuesta por el padre del fallecido por intermedio de apoderado para que se practique audiencia de conciliación y continuar con la investigación. (fl 4).
- Oficio al apoderado dr Gustavo Adolfo Peralta Nivia de 2 julio 2009 con el cual se cita para el 31 agosto 2009 hora 2:30 PM para diligencia administrativo laboral con el querellante por intermedio de apoderado. (fl.3)
- Acta No Conciliada No. 43 de 24 noviembre 2009 entre las partes en la cual se deja en libertad al reclamante para acudir a la justicia ordinaria laboral (fl.8)
- Requerimiento 14325-044288 de 20 septiembre de 2010, al querellado **LUIS EDILBERTO RINCON DAZA**, para que aporte documentos: Contrato de trabajo con el fallecido, comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales, afiliación y últimos seis comprobantes de pago de aportes a seguridad social del fallecido DAIBER GUEVARA SOTO (fl 9)
- Radicado 25047891 de 5 octubre 2010 del querellado con el cual aporta documentos requeridos (fls 10-14)
- Resolución 00541 de 8 marzo 2011 por medio del cual se impone sanción a la persona natural LUIS EDILBERTO RINCON DAZA (fls 15-16)
- Oficio de 22 de marzo 2011 al querellante, citación para notificación de resolución 00541 de 8 marzo 2011 que impone sanción a LUIS EDILBERTO RINCON DAZA y guía YY060346724CO (fls 31-32)
- Oficio de 22 de marzo 2011 al querellado, citación para notificación de resolución 00541 de 8 marzo 2011 que impone sanción y guía YY060346738CO (fls 33-34)
- Edicto de citación al querellado para notificación de la resolución 00541 que impone sanción (fl 35)
- Constancia ejecutoria de la resolución 00541 de 8 de marzo de 2011 que impone sanción a LUIS EDILBERTO RINCON DAZA (fl 36)
- Radicado 188014 de 29 octubre 2014 solicitud revocatoria directa de la resolución 00541 presentado por el querellado (fls 37-44)
- Auto asignación 5806 de 28 septiembre 2015 al dr. Hernán Leal Briñez, Inspector Cuarenta y Uno adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá (fl 51)
- Auto de reasignación No. 0023 de 30 enero 2017 al dr. Gustavo Adolfo Dederle Arzuza, Inspector Cuarenta y Dos, adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá (fl 52)

RESOLUCION No. **4162 de 2021 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

- Auto de reasignación No. 0117 de 3 mayo 2017 a la dra. Lady Carolina Pereira Prado, Inspector Cuarenta, adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá (fl 53)
- Auto de reasignación No. 0461 de 2 abril 2019 al dr. Fabian Camilo Angel Medina, Inspector Cuarenta, adscrito al Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá (fl 54)

CONSIDERANDO

Para efectos de estudiar la procedencia de la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, debemos identificar cual es la norma aplicable en el sub lite.

Lo primero es indicar que la misma Ley 1437 de 2011, en el artículo 307 consagró un régimen de transición para las actuaciones administrativas en donde se refirió que: “(...) **Los procedimientos y las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y **culminarán de conformidad con el régimen anterior**.” De acuerdo con lo anterior, el C.P.A.C.A., le otorgó una **ULTRAACTIVIDAD** al Decreto 01 de 1984, **SOLO** para los procesos que **NO** hubieran terminado a la fecha de entrada en vigencia de la nueva regulación.

En el caso bajo estudio, es preciso señalar que la actuación administrativa o los procesos administrativos sancionatorios terminan cuando el acto administrativo definitivo queda en firme, es decir, cuando: i.) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. ii) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. iii) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. iv) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. v) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo; de conformidad con lo reglado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que el asunto que hoy nos atañe, que el proceso administrativo sancionatorio fue debidamente **NOTIFICADO** y se dieron los presupuestos para que se expidiera a título de certificación la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA de fecha 01 de junio de 2011**, esto quiere decir, **que se encuentra finalizada la respectiva actuación administrativa**.

FUNDAMENTOS DE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los órganos del Estado por regla general se pronuncian a través de los actos administrativos. Estos han sido definidos por la Doctrina como la expresión de voluntad de la administración encaminada a producir efectos de derecho que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas¹.

Una vez el acto administrativo es expedido, se abre paso por el mundo jurídico con **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, y goza de **EFICACIA** para poder ser **EJECUTADO** siempre y cuando la expresión de voluntad de la autoridad administrativa quede en firme, según el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes eventos:

“(...)¹ 1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso; 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión de los recursos interpuestos; 3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos; 4. Desde el día siguiente al de la

¹ Diego YOUNES MORENO. *Curso de derecho administrativo*, Bogotá: Temis S.A., éd., 11, 2020, p. 194.

RESOLUCION No. **4162 de 2021 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 estableció que: “(...) **los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, y a la vez trajo cinco (5) excepciones, en las que perderán su obligatoriedad y no podrán ser **EJECUTADOS**:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Así pues, una vez se cumpla cualquiera de los anteriores supuestos, el acto administrativo se verá afectado por el fenómeno de **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** y no podrá ser ejecutivo, es decir, perderá su **EFICACIA**.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que merece nuestra atención, la Resolución número 00541 de 8 marzo 2011 por medio del cual se resolvió la investigación administrativa laboral y se impone una sanción a la persona natural LUIS EDILBERTO RINCON DAZA, es un acto administrativo de carácter particular que nació a la vida jurídica con sus elementos esenciales, es decir, con **VÁLIDEZ** y presunción de **LEGALIDAD**. Luego al ser notificado y quedar en firme, tal y como se evidencia en el expediente, consiguió la **EFICACIA ABSOLUTA** para posteriormente ser ejecutada por la administración.

Sin embargo, observa este Despacho que la precitada Resolución número 00541 del 8 de marzo de 2011, quedó en firme el día 01 de junio de 2011 (fl. 19), sin que a la fecha la administración hiciera los procedimientos y gestiones necesarias para que produjera los efectos jurídicos para lo cual fue expedida, en el caso concreto, el envío de las piezas procesales al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que este realizara el correspondiente COBRO COACTIVO, como el fondo de recaudo de la sanción conforme al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En este escenario, ha concurrido uno de los supuestos de la **PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** establecido en el artículo 91 numeral 3, “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos*”. Dicho supuesto se materializa por la inercia, inejecución, u omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto, producto de la desidia de la administración en el cumplimiento de sus deberes de hacer operativas, las decisiones administrativas².

También es preciso indicar que este causal es insubsanable pues se trata de aquellas en que se produce una **PERDIDA TOTAL DE EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, en el sentido de que se ha perdido la caducidad de la acción para ejecutarlo, contrario sensu en aquellos casos en que se pierde temporalmente la obligatoriedad de la providencia.

De acuerdo con lo anterior, no le queda otro camino a esta Dirección Territorial que **DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la **Resolución número 00541 del 8 de marzo de 2011**, y consecuentemente ordenar el **ARCHIVO** de todas las actuaciones administrativas derivadas de la misma.

² Jaime Orlando SANTOFIMIO GAMBOA. *Tratado de derecho administrativo*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Temis S.A., 2017. p. 569.

RESOLUCION No. **4162 de 2021 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución número 00541 del 8 de marzo de 2011 “Por medio de la cual se impone una sanción”, a la persona natural LUIS EDILBERTO RINCON DAZA, CC. 19.467.139, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR como consecuencia de lo anterior, la actuación administrativa en favor de la persona natural **LUIS EDILBERTO RINCON DAZA, CC. 19.467.139**, del radicado No.1170 de 3 de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por medios electrónicos a la parte jurídicamente interesada del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, informándoles que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, así:

- Al señor **LUIS EDILBERTO RINCON DAZA**, en la Carrera 11 No.11 – 93 y carrera 13 No. 11-03 Oficina 412 - de Bogotá D.C.
- Al señor **GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA**, apoderado **ANTONIO GUEVARA NIVIA** en la transversal 73 F No.39 – 12 B SUR de la ciudad de Bogotá D.C.

En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: REMÍTASE el presente Acto Administrativo al Grupo Interno de **APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ** para la notificación del presente acto administrativo y demás trámites pertinentes, lo anterior, conforme las competencias establecidas a este Grupo Interno de Trabajo mediante **Resolución No. 315 de 2021**.

ARTICULO SEXTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ****Inspectora Treinta y Dos Grupo Reacción Inmediata y Descongestión**

RESOLUCION No. **4162 de 2021 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

Revisó: Yira G.